



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, agosto 22 de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2159

Radicación 76001-40-03-015-2020-00694-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Ingresa el proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1832 del 25 de julio de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

En síntesis, aduce la recurrente que en la fecha 6 de mayo de 2021, radicó vía electrónica memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora. En consecuencia, considera que se debe reponer el auto atacado ordenando la terminación por pago de las cuotas.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico que compete abordar a éste Despacho, estriba en determinar si efectivamente se encuentran reunidos en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del C.G.P., o por lo contrario, se debe revocar el auto atacado y continuar con el trámite procesal sucesorio respectivo.

El artículo 317 del C.G.P., señala en su parte pertinente: *“El desistimiento tácito se aplica en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)*

2.- El desistimiento tácito se representa como una forma anormal de terminación del proceso, que deriva de la inactividad del proceso, el incumplimiento de una carga procesal o acto a cargo de la parte que promovió una actuación, y de la cual depende su continuación, pero que resulta incumplida en el tiempo, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. Lo que se infiere de la norma traída en cita, es que, una vez vencido el término de un año sin actividad procesal, el juez decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.- En el caso concreto, de entrada se aprecia que le asiste razón a la inconforme, toda vez que acredita con el recurso formulado, que desde el 5 de mayo de 2021, dentro del presente asunto envió desde su correo electrónico, un memorial dirigido a la dirección electrónica de este Juzgado, solicitado la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, como se aprecia del siguiente pantallazo:

BANCO DE OCCIDENTE VS LUIS EDUARDO ROSERO ZUÑIGA - 2020-0694 - SOLICITUD TERMINACIÓN ACTUALIZACIÓN CUOTAS EN MORA

Jimena Bedoya <jimenaBEDOYA@collect.center>

Mié 05/05/2021 15:20

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j15cmcall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (735 KB)

TERMINACION - ROSERO ZUÑIGA LUIS EDUARDO.pdf

Señor(a)

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ROSERO ZUÑIGA
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001400301520200069400

JIMENA BEDOYA GOYES, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pasto, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 111.300 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, solicito respetuosamente:

- Se dé trámite a memorial anexos en el que se solicita la terminación del proceso por actualización de las cuotas en mora.
- Se fije cita para trámite de desglose de la demanda con sus anexos. Comunico al honorable despacho que continúa vigente la deuda y la garantía. De igual manera autorizo a MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, T.P. No. 324.315 del C.S. de la J, ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, T.P. No. 227.294 del C.S. de la J, y a DAVID ALEXANDER CORREA CANTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1130679696, para que le sea entregado lo solicitado y así mismo realice todas las acciones propias de dependencia judicial, autorización que hago bajo mi exclusiva responsabilidad. Adjunto autorización escrita para lo pertinente.

Agradezco su amable y valiosa colaboración,

Cordialmente.

RADICACIÓN: 2020-00694-00

Así las cosas, se observa con claridad que el despacho incurrió en un yerro al proferir al auto recurrido, toda vez que no era procedente ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del CGP, cuando se encontraba sin resolver de fondo el memorial solicitando la terminación de la actuación por pago de las cuotas en mora. En consecuencia, los argumentos formulados por la inconforme serán acogidos de manera íntegra por el Despacho dada la procedencia, y en consecuencia, el auto atacado será revocado.

Respecto al recurso de apelación formulado, en vista que la providencia recurrida será objeto de revocatoria, por sustracción de materia, no será concedida la alzada. Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO.- REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 1832 del 25 de julio de 2023, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- NO ACCEDER al recurso de apelación interpuesto, por lo anotado en precedencia.

TERCERO.- En firme la presente providencia, ingrese el proceso a despacho para decidir de fondo respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, que se encuentra pendiente de resolver

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79d370dab041febbcab6eb20a8b2e606b21956e56862eeb0bb52755a0403537**

Documento generado en 22/08/2023 05:57:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2158

Radicación 76001-40-03-015-2021-00037-00

En atención al escrito que antecede, suscrito de consuno por las parte, a raves del cual, informan al Juzgado la transacción a la que han llegado en los términos del artículo 312 del C.G.P., en dicho documento la parte actora desiste de la acción, así las cosas y como la transacción allegada se ajusta al derecho sustancial objeto de debate y versa sobre la totalidad de las pretensiones, se aprobara en su integridad y en consecuencia se termina el proceso. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las excepciones fundadas por la parte demandada conforme a lo dispuesto por el artículo 316 del C.G.P.

SEGUNDO.- ACEPTAR la transacción a la que llegaron las partes conforme al escrito que antecede y en consecuencia se TERMINA el presente proceso.

TERCERO.- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, en atención que no se dispusieron

CUARTO.- Sin lugar a condenar en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ed0595074a36ee1ca1fadec24390c1c8dc79497ae264a3e9831778e3658a9f**

Documento generado en 22/08/2023 06:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2153

Radicación 76001-40-03-015-2023-00509-00

Remitida la actuación a esta instancia por declararse impedida la Juez Catorce Civil Municipal de Cali, se observa que fue presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANGELA MARIA BETANCUR BOLAÑOS C.C. 31.448.040**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ASUMIR el conocimiento de la presente actuación por encontrar configurada la causal por medio de la cual se declara impedida la Juez Catorce Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1**, en contra de **ANGELA MARIA BETANCUR BOLAÑOS C.C. 31.448.040**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05719602361771:

- a) Por la suma de **\$55.315.503.00**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- b) Por la suma de **\$3.030.373**, correspondiente al interés de plazo liquidados sobre el capital anterior desde el 8 de enero de 2023 hasta el 8 de mayo de 2023.
- c) Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma del literal a) liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el día 9 de mayo de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.

PAGARÉ No. 05715000456359:

- a) Por la suma de **\$21.318.643 .00**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- b) Por la suma de **\$2.563.692**, correspondiente al interés de plazo liquidados sobre el capital anterior desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 8 de mayo de 2023.
- c) Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma del literal a) liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el día 9 de mayo de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.

PAGARÉ No. 01589619403114:

- a) Por la suma de **\$26.454.473.00**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- b) Por la suma de **\$ 1.438.832**, correspondiente al interés de plazo liquidados sobre el capital anterior desde el 27 de noviembre de 2022 hasta el 8 de mayo de 2023.
- c) Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma del literal a) liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el día 9 de mayo de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.

TERCERO.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

RADICACIÓN: 2023-00509-00

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con la C.C. 31.294.426 y T.P. No. 24.857 del CSJ, para actuar en nombre y representación del ente demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77969886e1dc982e27aa4ef2df1a4f7690feb36e1cb9035dda02f293a1aad7e**

Documento generado en 22/08/2023 05:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2135

Radicación 76001-40-03-015-2023-00527-00

Una vez subsanada en término la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por GRUPO DE AVALUOS INMOBILIARIOS EL CONDOR a través de apoderado judicial contra JAIRO GONZALO BUITRON JANSASOY, y revisada la misma, se observa que reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90 y 384 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por GRUPO DE AVALUOS INMOBILIARIOS EL CONDOR a través de apoderado judicial contra JAIRO GONZALO BUITRON JANSASOY, la cual se tramitará en única instancia, de acuerdo con el artículo 384 del C.G. del P.

SEGUNDO.- CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 4 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Prevéngase al demandado, que para ser oído en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, y las que se causen durante el trámite del proceso, de conformidad con lo indicado en el artículo 384 numeral 4 del C.G.P,

CUARTO.- Notificar a la parte demandada, conforme disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias y anexos que han sido aportadas para tal fin.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90f8246e5adeeab1bf9932b0270eca458d5cdcdfc6b7d61a073f714424e41dd

Documento generado en 22/08/2023 06:12:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2116

Radicación 76001-40-03-015-2023-00534-00

Una vez subsanada en término la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por ROGELIO ANTONIO OSORIO BOTERO a través de apoderada judicial contra SANDRA MILENA GUERRERO LÓPEZ y SOCORRO LETICIA LOPEZ OBANDO, y revisada la misma, se observa que reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90 y 384 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por ROGELIO ANTONIO OSORIO BOTERO a través de apoderada judicial contra SANDRA MILENA GUERRERO LÓPEZ y SOCORRO LETICIA LÓPEZ OBANDO, la cual se tramitará en única instancia, de acuerdo con el artículo 384 del C.G. del P.

SEGUNDO.- CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 4 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Prevéngase al demandado, que para ser oído en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, y las que se causen durante el trámite del proceso, de conformidad con lo indicado en el artículo 384 numeral 4 del C.G.P,

CUARTO.- Notificar a la parte demandada, conforme disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias y anexos que han sido aportadas para tal fin.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127ddab51f8727fd9abf18a5735f17459508cf4a56b7caab35439ffe63f98817**

Documento generado en 22/08/2023 06:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2136

Radicación 76001-40-03-015-2023-00550-00

Observado que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendarado en agosto 8 de 2023, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda de RENDICIÓN ESPONTÁNEA DE CUENTAS adelantada por MARÍA DEL SOCORRO ROZO GONZÁLEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra CONSEJO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL UNIDAD SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los registros del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3222149919a1c3fa31d0a435bc13c439a8a0e75a1b7d120e281a97ff4a232f**

Documento generado en 22/08/2023 06:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, agosto 22 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2098

Radicación 76001-40-03-015-2023-00578-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por sociedad RCI COLOMBIA S.A con Nit 900.977.629-1 contra **DIEGO ALEJANDRO VALLEJO ZAMBRANO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 1114816622.

SEGUNDO.- ORDENAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **LKX689** de propiedad del demandado **DIEGO ALEJANDRO VALLEJO ZAMBRANO**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante RCI COLOMBIA S.A ., o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”.* En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor CAROLINA ABELLO OTÁ-LORA con T.P. No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6f01dfbec48823467d0be3786cff8e8832694f3d15f33cce6991083afd5e4**

Documento generado en 22/08/2023 12:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2159

Rad. 760014003015-2023-00590-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **INMOBILIARIA LW S.A.S**, quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, contra **EDNA JOHANA ROA VALENCIA, JESUS DAVID ROA LUNA**, se observa que:

- 1.- No se mencionó la dirección física de notificación del demandado Jesús David Roa Luna, no dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, ahora bien, si la desconoce, debe proceder conforme la norma lo indica.
- 2.- Debe allegar Certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandante vigente, toda vez que el aportado data de octubre de 2022.
- 3.- También falta allegar la constancia de la notificación de la cesión al arrendatario, como quiera que, si bien adjuntaron el documento de cesión, falta demostrar el medio por el cual se les notificó, donde conste la fecha.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER PERSONERIA a la **Dra. LAURA ISABEL ZULUAGA HOYOS**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 316.180 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cbb5972e01845d0d5bb4e3c5849fcb2c64487213c69bc751406136aad399f**

Documento generado en 22/08/2023 05:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2139

Rad. 760014003015-2023-00614-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta **VÍCTOR HUGO ANAYA CHICA** quien actúa en nombre propio, contra **JHON JAIRO DAZA CHAVEZ**, se observa que, no mencionó la dirección física, de notificación del demandante, por lo que se incumple lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8163e7209b86f409b7389d6a0dadee1aced0caf3cf7ef76be900da9fadd31895**

Documento generado en 22/08/2023 12:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2125

RADICACIÓN:2023-00615-00

El señor **JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN**, a través de apoderada judicial constituida para tal fin, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de las señoras **MARTHA LUCIA GARCIA OREJUELA y SANDRA GIRALDO GALINDEZ**, con el fin de obtener por vía judicial el pago de la suma de dinero contenida en letra de cambio.

Al calificar la demanda, el análisis primario lo obtiene el documento pretendido como título el que como se ha dicho, se ha aportado uno denominado "letra de cambio"; entendiendo que este documento se pregona como una clase de título valor regulado por el Código de Comercio y por lo tanto debe reunir todos los requisitos previstos para los títulos valores en general y los específicos para la letra de cambio y poder afirmarse que nos encontramos frente a un verdadero título ejecutivo con las características de contener una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del C.G.P. Para el asunto, desde ahora, se anuncia, que el documento denominado "letra de cambio", por el hecho de tener esta denominación, no conlleva a que sea un título valor ni menos título ejecutivo, por cuanto el aportado, no reúne las exigencias comunes ni propias para que lo sea, pues, no reúne las exigencias del artículo 621 del C.Co, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito No 1, esto es, "la firma de quien lo crea".

Revisado el documento allegado como base de la ejecución, se evidencia que se trata de una preforma de "letra de cambio", que amén de su contenido, contiene todos los espacios propios de los títulos valores y de la letra de cambio, como lo son, los estipulados en el artículo 621 del Código de Comercio, pero que no fueron diligenciados, encontrando la ausencia de uno de esos requisitos esenciales comunes para la existencia del título valor, existiendo para las partes intervinientes la obligación de diligenciamiento en todos sus espacios. Miremos, que estas preformas contiene los espacios de: 1. La firma de quien lo crea, el espacio (girador) fue ocupado por la firma del girado o demandado.

Respecto del espacio 2. El nombre del girado en dicho espacio va la firma del deudor, (línea vertical al lado de la palabra ACEPTADO, firma vertical), la cual se encuentra en blanco. Lo anterior, respecto de requisitos comunes a todo título valor que predetermina la existencia del mismo (Art. 621 C.Co.). Ahora, de la letra propiamente dicha: 3. La orden incondicional de pagar una suma de dinero 4. La forma del vencimiento 5. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Lo anterior como requisitos del artículo 671 del C.Co, cumplidos en la preforma y diligenciados para el caso.

Sin embargo, al reiterarse la ausencia de la firma de quien lo crea, se insiste, a pesar de utilizar preforma que contiene el espacio, es obligatoria su existencia, y ante la falta de aquella, es dable concluir que no contiene el requisito general para que preste mérito ejecutivo y tampoco emerge del documento que el aceptante suscriba la letra en posición del girador, pues en definitiva dicho a parte se encuentra sin suscripción alguna. Por las anteriores razones este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, como quiera que de la literalidad del título no es posible determinar quién es el girador y en consecuencia no cumple con el requisito de la claridad. En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose por ser un trámite virtual.

TERCERO -ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Dra. SONIA MARCELA VILLAMIL CASTAÑEDA C.C. 35.425.749 T.P. 163.170 CSJ conforme al poder otorgado para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c9721bc633db86f3e058ca52749d7609d744cd9c2cf74ca1b8403bf04e197d**

Documento generado en 22/08/2023 01:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2133

Radicación 76001-40-03-015-2023-00634-00

Para proveer acerca de su admisión, ingresa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** adelantada por **PÉREZ RAMÍREZ ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S.** contra **BORJA GRUPO CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Este Despacho Judicial evidencia que en el presente asunto la entidad **PÉREZ RAMÍREZ ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S.**, presentó como cimiento de acción cambiara, las Facturas Electrónicas de Venta Nos. 222 del 30 de noviembre de 2022, emitida el mismo 30 de noviembre de 2022; 236 del 24 de enero de 2023, emitida el mismo 24 de enero de 2023; sin embargo, logra advertirse que las facturas aludidas, no fueron acompañadas de la aceptación expresa del obligado y tampoco se cumplen los presupuestos legales para determinar la aceptación tácita de las referidas facturas; lo anterior, por cuanto ni en el cuerpo de la misma, ni en documento separado, físico o electrónico se acreditó la aceptación de la obligación en ellas incorporada; así como tampoco, se arrimó constancia de recibo de la mercancía, lo anterior de conformidad con el artículo 773 y 774 del Código de Comercio.

Con respecto a la normatividad vigente para el asunto de marras, el Decreto 1154 de 2020, en el cual se establece los presupuestos para la aceptación expresa o tácita de la Factura Electrónica que a su letra dice:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: **1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. **2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. **PARÁGRAFO 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. **PARÁGRAFO 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. **PARÁGRAFO 3.** Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Subrayas fuera del texto.

Descendiendo al caso de marras, no se logran observar varios de los requisitos establecidos en la referida norma, para entender aceptada las Factura(s) Electrónica(s), pues en primer lugar NO existe aceptación expresa de los referidos títulos valores; además, tampoco se puede entender que exista aceptación tácita, pues no se acompañó la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente/deudor/aceptante que hace parte integral de la factura, en donde se debía consignar el nombre, identificación o firma y la fecha de recibo, lo anterior de acuerdo al **PARAGRAFO 1** de la precitada norma; requisito indispensable, para la contabilización de los tres (3) días hábiles para la aceptación tácita.

Además, en cuanto a la aceptación tácita, rememoremos que este tipo de Facturas tienen una normatividad especial vigente (Decreto 1154 de 2020), en la cual para tal modo de aceptación en su **PARAGRAFO 2** el emisor de la factura debe cumplir con la carga que se le impone, en este caso es la de dejar constancia en el RADIAN de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita, misma que no se logra observar en los anexos de la demanda.

A los fundamentos normativos antes señalados, se suma la disposición del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*. Es decir, que la aceptación de cualquier título valor, debe formularse por escrito en el cuerpo del documento o en documento separado físico o electrónico, máxime tratándose del carácter formal de toda obligación cambiaria, regla que impera conforme al principio de literalidad de las obligaciones.

Es que la vinculación y obligatoriedad del título valor, se deriva necesariamente de la firma del obligado, que se traduce en su aceptación, de ahí que el artículo 626 ibidem establezca que “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*”

Por último y en consecuencia, se colige que la acción cambiaria con base en facturas que no fueron efectivamente aceptadas o firmadas expresamente por el obligado que se pretende demandar, y tampoco se cumplen con los presupuestos legales para entenderlas tácitamente aceptadas, por lo tanto, en el sub lite, se incumplen los requisitos para considerarse un título(s) que faculte al actor para recurrir al proceso ejecutivo regulado en el artículo 422 del C.G.P., en el entendido que dichos documentos adjuntos a la demanda, no cumplen con las condiciones *sine qua non* que debe observar toda obligación para ser demandada ejecutivamente, es decir deben ser “*claras, expresas y exigibles*”. Pues una obligación que no cumpla con estos presupuestos no es factible de reclamar mediante un proceso de tipo ejecutivo; por lo tanto, la parte actora si a bien lo tiene, deberá iniciar acción declarativa, para reclamar sus pretensiones. En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de Librar Mandamiento de Pago a favor de **PÉREZ RAMÍREZ ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S.** contra **BORJA GRUPO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Sin devolución de los anexos y documentos a la parte actora, en atención que la acción fue presentada de manera electrónica.

TERCERO: RECONOCER como apoderada de la parte actora, a la Dra. JUIANA OSPINA HENAO C.C No 1.144.071.258 y T.P No 317.279 del CSJ, para efectos de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUITERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc337d4d01dfac423b319175a46a0fece15eb63588c6eac1373402619adb21b**

Documento generado en 22/08/2023 01:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2134

Radicación 76001-40-03-015-2023-00636-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **ALVARO AMORTEGUI GALLEGO**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- 1.- El poder es insuficiente, toda vez que no se acredita de manera fehaciente que fue remitido desde la dirección electrónica anotada para recibir notificaciones del ente actor, conforme el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- 2.- El actor no allega las evidencias correspondientes que acrediten que el canal digital suministrado para efectos de notificación es del demandado, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- 3.- Sírvase adecuar y/o aclarar las pretensiones formuladas, toda vez que no se atemperan a la literalidad de lo consignado en el titulo valor base de ejecución, del cual se extrae con claridad que únicamente contiene una sola fecha de vencimiento de la obligación cobrada.
- 4.- Aclare los hechos narrados, de manera congruente con la obligación contenida en el titulo valor adosado.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **ALVARO AMORTEGUI GALLEGO**, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. ROBINSON VALENCIA LOPEZ, identificado con C.C. 75.082.268, portador de la T.P. 391.834 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe375aca3c512b212719690309a908ffe2b99c633cc9e11e4177087d0c26520f**

Documento generado en 22/08/2023 05:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2151

Radicación 76001-40-03-015-2023-00646-00

Correspondió por reparto el presente proceso **DIVISORIO** iniciado por **GLADIS DIAZ OSPINA, MARIA FABIOLA DIAZ DE MURILLO, JOSE ADOLFO DIAZ OSPINA, FABIOLA VARGAS DIAZ, MARIA ESTHER DIAZ OSPINA, MARIA ALEYDA DIAZ OSPINA, DANIELA DIAZ GALEANO y KAREN MARCELA DIAZ GIRALDO**, por intermedio de apoderada judicial en contra **LUIS CARLOS DIAZ PARRA, JORGE IVAN DIAZ PARRA y HELBERT DIAZ PARRA**, el Despacho observa que la misma presenta las siguientes falencias, las cuales deberá subsanar la parte actora so pena de rechazo:

- a.-** El poder es insuficiente, toda vez que en él no se determina con claridad la clase de acción divisoria iniciada, pues enuncia de manera concomitante incoar DIVISION MATERIAL, y a su vez, la VENTA del predio, lo cual se debe aclarar definiendo cuál de las dos acciones acoge, conforme el artículo 74 del CGP.
- b.-** En consecuencia, debe adecuar la demanda en el sentido indicado en el literal que precede, esto es, precisando cual de las dos acciones divisorias impetra en el presente trámite, la DIVISION MATERIAL o en su defecto la VENTA DE LA COSA COMÚN.
- c.-** El actor debe indicar el domicilio o vecindad de la parte demandante, al tenor del numeral 2 del artículo 82 del CGP.
- d.-** El extremo actor debe ajustar los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda, debidamente determinados, calificados y claros, al tenor del numeral 5 del artículo 82 del CGP.
- e.-** Sírvase aclarar en el acápite denominado NOTIFICACIONES, indicando de forma individual la dirección física referida en el libelo demandatorio, conforme el numeral 10 del artículo 82 del CGP; Aunado a lo anterior, no indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados y así mismo no allega en tal caso las evidencias correspondientes, conforme artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- f.-** En el acápite denominado COMPETENCIA Y CUANTIA, deberá el actor ajustarlo con sujeción del artículo 26 numeral 4 del CGP, en el sentido de establecerlo en atención del avalúo catastral actual del predio, a fin de determinar la competencia y cuantía del asunto, conforme numeral 9º del artículo 82 del CGP.
- g.-** Sírvase aportar un dictamen pericial que cumpla a cabalidad con los presupuestos del inciso final del artículo 406 del CGP, toda vez que el arrimado carece de la determinación del tipo de división precedente; aunado a lo anterior, el dictamen referido carece de las declaraciones e informaciones contenidas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 226 del CGP.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, y conceder al demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora BERTHA YICED VALDES BOBADILLA, identificada con C.C. No. 1.116.243.829 y T.P. No. 333.601 del CSJ, para actuar como apoderada judicial del extremo actor, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12bc5758e6c2eac5051b41843da9fd40be5a97112bdeb438db744fa91f8bfdc**

Documento generado en 22/08/2023 05:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2152

Radicación 76001-40-03-015-2023-00651-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL SUMARIA RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **NOLBERTO ECHEVERRY POZO** a través de apoderado judicial contra **ALFARO OLMEDO MARIN PALOMINO** y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

- a.- El poder es insuficiente, toda vez que se omite enunciar los nombres y números de documentos de identificación de todas las personas contra las cuales se debe dirigir la acción, es decir, los señores **ADRIANA MARIN PALOMINO Y GERMAN MOLANO HOLGUIN**, quienes detentan la calidad de coarrendatarios del predio objeto de la acción, y necesariamente deben ser integrados al proceso por su condición de litisconsortes, conforme el artículo 61 del CGP.
- b.- En consecuencia, el libelo demandatorio debe adecuarse en los términos del literal que antecede, esto es, dirigir la demanda contra **ADRIANA MARIN PALOMINO Y GERMAN MOLANO HOLGUIN**, quienes por ser coarrendatarios del predio objeto de la acción deben ser integrados al proceso por su condición de litisconsortes, conforme el artículo 61 del CGP.
- c.- El actor en el acápite de **PRUEBAS** aduce aportar en el numeral 2º una promesa de compraventa, la cual no reposa en el plenario y tampoco es de la naturaleza del proceso, lo que debe aclarar.
- d.- Deberá el actor adecuar el acápite denominado **CUANTIA Y COMPETENCIA**, determinando con suficiencia la cuantía del asunto, con sujeción estricta del artículo 26 numeral 6 del CGP.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **NOLBERTO ECHEVERRY POZO** a través de apoderado judicial contra **ALFARO OLMEDO MARIN PALOMINO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL**, identificada con C.C. No. 16.596.825 y T.P. No. 167.026 del CSJ, para actuar como apoderado judicial del extremo actor, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25ffd200ab75a4015d707eb263ec90bf250aeab801067a789f419b59f6ef9e2**

Documento generado en 22/08/2023 05:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>